

CONFLICTOS COMPLEJOS EN LAS RELACIONES DE FAMILIA



DIA
01/12/2021

HORA
17 Horas

MODALIDAD
Presencial

LUGAR
**Sede calle
Mendoza**



CONFERENCIA A CARGO DE:
DRA. MARISA HERRERA

**“Análisis de la jurisprudencia
más reciente en la materia”**

abognqn.org

[@caypn_nqn](https://www.instagram.com/caypn_nqn)

[@AbogadosNQN](https://twitter.com/AbogadosNQN)

[@ColegioAbogadosNeuquen](https://www.facebook.com/ColegioAbogadosNeuquen)

Proyecto p
sobre Int

UN



infobae.com



infobae

La vida de un paciente con ELA que pide por la ley de eutanasia: “Quiero morir a tiempo, no antes pero tampoco después”

Daniel Ostropolsky no podía prender los botones de la camisa, sufría calambres por las noches y las caídas se le caían de la mano derecha. El diagnóstico definitivo le llegó un año



Parentingupstream / Pixabay

Portugal president vetoes bill to legalize physician-assisted death

Heidi Johnson | Vermont Law School, US

NOVEMBER 30, 2021 05:16:09 PM

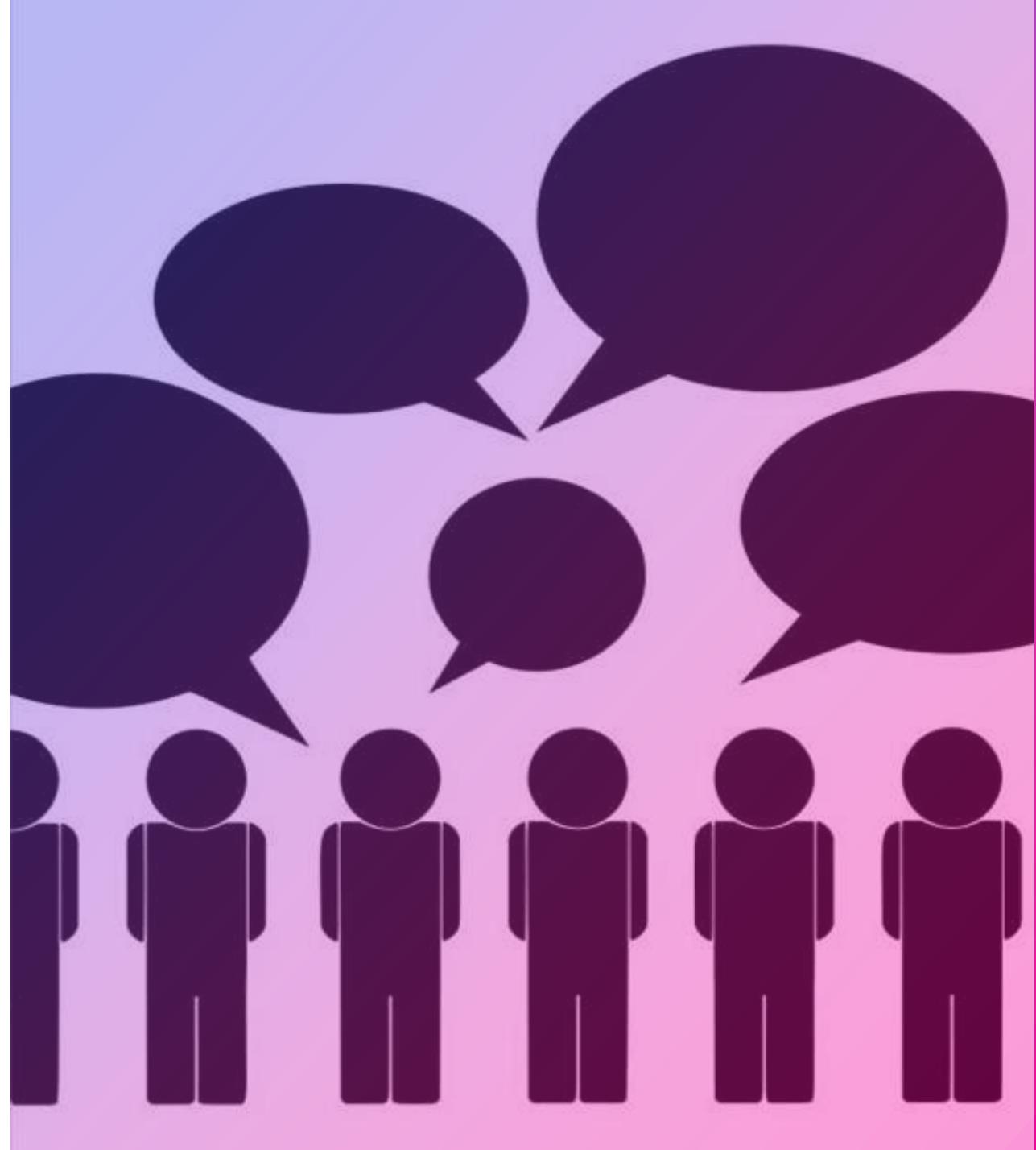


Portugal President Marcelo Rebelo de Sousa **vetoed** Tuesday a bill permitting physician assisted death. This was the second time that Sousa vetoed the bill, which sought to amend Portugal's Criminal Code to allow doctors to assist

PROYECTO DE LEY
Expediente 4597 – D – 2021

BUENA MUERTE
REGULACIÓN DE LA
EUTANASIA

**Alfredo Cornejo - Jimena Latorre -
Alejandro Cacace**



¿Cuál es el objeto? Art. 1

- Regular el derecho de toda persona a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir.
- El procedimiento formal.
- Las garantías.
- Los derechos y deberes del personal médico y el servicio de salud.

DERECHOS ART. 2

TODA PERSONA QUE SE ENCUENTRE SUFRIENDO UNA ENFERMEDAD GRAVE E INCURABLE O UN PADECIMIENTO GRAVE, CRÓNICO E IMPOSIBILITANTE TIENE DERECHO A:

1. **Solicitar y recibir la prestación de ayuda para morir.**
2. Requerir y acceder a la atención de la prestación de ayuda para morir, en los **servicios del sistema de salud.**
3. Acceder a toda la **información necesaria** para recibir la ayuda para morir.

- Si el medico certifica que el paciente **no se encuentra en pleno uso de sus facultades ni puede prestar consentimiento libre, voluntario y consiente**, siempre que el paciente haya suscripto con anterioridad un documento de directivas medicas anticipadas, testamento escrito o instrucciones previas **no aplica el requisito de solicitud y consentimiento**.
- **Si el paciente nombro un representante será el interlocutor válido.**

presente

- Form
- quinc
- circun
- **Cons**
- El mé
- y Evaluacion.

el menos
atento a
sistencia

**PARA LOS MENORES DE EDAD Y PERSONAS
CON CAPACIDAD RESTRINGIDA O
INCAPACES SE APLICA EL ART. 26, 31 Y 32
DEL CCYC**

GARANTIAS DEL PACIENTE. Art 9

EL PERSONAL DE SALUD DEBE GARANTIZAR LAS SIGUIENTES CONDICIONES MÍNIMAS Y DERECHOS EN LA ATENCIÓN:

- 1. Trato Digno**
- 2. Privacidad**
- 3. Confidencialidad. Secreto médico.**
- 4. Autonomía de la voluntad en el ejercicio de sus derechos y alternativas del tratamiento.**
- 5. Acceso a la información**
- 6. Información sobre los distintos métodos que se pueden utilizar de ayuda para un buen morir, los alcances y consecuencias de la práctica.**

PROCEDIMIENTO: Art. 12 y 13

- El paciente presentará la solicitud de ayuda para morir ante la Comisión Médica de Asistencia y Evaluación correspondiente a su jurisdicción.
- Se designará a un **médico** y a un **jurista** para **verificar** si concurren los **requisitos y condiciones**, deberán expedirse en el plazo de cinco días corridos.
- Si la decisión es favorable el informe será remitido para la realización de la prestación. Si el informe es negativo el paciente puede solicitar la revisión a la Comisión.
- **En ningún caso la prestación puede dilatarse mas allá de los diez días corridos a partir de la fecha de emisión de la resolución que la autoriza.**
- El **médico debe asistir al paciente** hasta el momento de su muerte y/o mantener la debida tarea de observación y apoyo hasta el momento del fallecimiento.

Objeción de conciencia de los profesionales sanitarios. Art. 16

¿Qué consecuencias tiene la muerte? Art. 19

La muerte como consecuencia de la prestación de ayuda para morir tendrá la consideración legal de **muerte natural a todos los efectos.**

- Cumplir con el resto de sus deberes profesionales y obligaciones jurídicas.

Noticias de hoy

Resultados

Elecciones 2021

cómo es la intimidad de la “pareja de tres” mendocina

Maira, Eliana y Nazareno hicieron pública su relación como trío. Clarín los visitó en su duplex: reglas de convivencia y “polifidelidad”.

Poliamor: Eliana, Nazareno y Maira, los mendocinos que viven una historia de amor de a tres

Es paciente psiquiátrica, está varada en España y se quedó sin medicación: “Hace 20 días que no duermo”



The Polyamory Legal Advocacy Coalition (PLAC) is a multi-disciplinary coalition of academic and legal professionals. PLAC seeks to advance the civil and human rights of polyamorous individuals, communities, and families through legislative advocacy, public policy, and public education. These rights include the legal recognition of diverse relationship structures, such as multi-partner/multi-parent families, diverse family structures, and relationships involving consensual non-monogamy, and the end of discrimination based on relationship status.

Juzgado de Familia N°2

Orán

18/11/2021

B.I. - INFORMACIÓN SUMARIA

PLATAFORMA FÁCTICA

- ❖ 11.05.2021 se presenta el Sr. B. e inicia proceso de información sumaria tendiente a **acreditar la convivencia** continuada e ininterrumpida desde 1983 con el Sr. A, quien falleciera en fecha 25.11.2020.
- ❖ Se dictó sentencia aprobando dicha información el 12.08.2021.

ARGUMENTOS:

- La existencia de escritura pública de compraventa de inmueble a nombre de los Sres. B. y A.
- Los testimonios coincidentes en afirmar que la relación sentimental se extendió por más de 34 años y que fue precisamente el Sr. B quien cuidó del Sr. A. hasta su fallecimiento.

✓ Una vez emitido el decisorio, el Sr. B. se presenta el 06.09.2021 e inicia **una nueva información** sumaria tendiente a acreditar la

PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 509 DEL CCYC RELATIVO AL NÚMERO CERRADO DE DOS CONVIVENTES, SIENDO QUE SU RELACIÓN DE CONVIVENCIA FUE FORMADA POR TRES PERSONAS. SOLICITA SE INTERPRETE EL ART. 509 A LA LUZ DE LOS ART. 1 Y 2 DEL MISMO CUERPO NORMATIVO.

respecto al Sr. O.

¿Qué dijo la Sra. Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo?

MINISTERIO FISCAL:

Como todo proceso voluntario, al no contar parte contraria, la ponderación del valor probatorio debe ser más riguroso, por lo que, de la prueba recolectada, no surge el vínculo entre B y O., con lo que la acción no podría prosperar.

QUE DICE LA JUEZA: VINCULO POLIAMOROSO

- ❖ El carácter plural de las familias fue afirmado en el caso Atala Riffo fecha

24

CON UNA MIRADA DE **DERECHOS HUMANOS**, CON FUERTE APEGO A LOS **TRATADOS INTERNACIONALES** Y EFECTUADO UN **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**, RESULTARÍA POSIBLE ARRIBAR AL RECONOCIMIENTO DE ESTE TIPO DE FAMILIAS

❖

❖

s

la

ni

as

as

y

le

- ❑ En la presente causa, no se encuentra acreditado, en el grado de convicción suficiente, que estemos ante un vínculo poliamoroso.
- ❑ En la primera información sumaria tramitada se tuvo por acreditada una convivencia monógama con sentencia dictada el 12.08.2021.
- ❑ Los presupuestos de hecho que se tuvieron por ciertos en la primera información sumaria se intentan hacer caer mediante la producción de los mismos medios de prueba.
- ❑ **NADA SE DIJO EN LA PRIMERA INFORMACIÓN SUMARIA RESPECTO A LA POSIBILIDAD DE UNA TERCERA PERSONA EN LA RELACIÓN.**

SOBRE LA PRUEBA...

- De todos los medios de prueba, es fundamental el informe ambiental. Se debe primar el informe efectuado en la primera causa que da cuenta de la convivencia de los Sres. A y B.
- **Las testimoniales no hacen referencia a la unión poliamorosa** y no presentan claridad en sus exposiciones ya que no hay certeza en cuanto a los tiempos, con lo cual **se verifica una franca contradicción con la primera causa.**
- El Sr. O, según versiones del Sr. B., nunca habría consentido el inicio de la primera información sumaria.
- **EXISTE UNA IMPOSIBILIDAD DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA EN MANIFIESTA CONTRADICCIÓN CON OTRO DECISORIO ENTRE LAS MISMAS PARTES Y CON EL MISMO OBJETO SIN ARTICULAR LA ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD DE SENTENCIA.**

SE REVUELVE:
NO HACER LUGAR A LA
ACCIÓN PROMOVIDA POR
EL SR. B.



*VAMOS SUMANDO TRIPLES
AL BAILE...*

Juzgado de Familia N° 2
Orán - Salta 10/08/2021

P.I. c/ D,S s/ Impugnación de filiación

HECHOS

- ❑ El Sr. I.P solicita la **nulidad del reconocimiento paterno**, en contra del Sr. S.D., respecto al niño P.D.J.
- ❑ Relata que conoció a la progenitora del niño, la señora A.J., con quien mantuvo una relación. Luego de un año sin tener contacto supo que había tenido un hijo y que existía la posibilidad de que ese niño fuera su hijo. Realizaron una prueba de ADN, la que dio positivo. Le comunicó a la señora su deseo de hacerse cargo. **Unas semanas más tarde, la progenitora falleció.**
- ❑ El Sr. S.D contesta demanda y **reconviene por reconocimiento de la pluriparentalidad.**
- ❑ Manifiesta que acompañó a A.J en todo el embarazo. En 2019, nació P y en 2020 **la progenitora falleció**. Menciona que tomó conocimiento de la existencia del Sr. I.P al momento de fallecimiento de la señora. **Su desplazamiento sería perjudicial para el niño, siendo más beneficioso la pluriparentalidad. Plantea la inconstitucionalidad del art. 558 del CCyC.**



TRIPLE FILIACIÓN

- ❑ El carácter plural de las familias fue afirmado en el caso Atala Riffo contra Chile, del 24/02/2012, donde la Corte IDH dejó en claro que la Convención Americana no tiene un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege solo un modelo “tradicional”.
- ❑ Leyes como la de matrimonio igualitario impulsaron el proceso de deconstrucción de los vínculos filiales, por cuanto trajo una reinterpretación de los vínculos afectivos. El quiebre del binarismo filial, obliga a repensar los vínculos filiales desde la autonomía de la voluntad (en el caso de las TRHA) y la socioafectividad, más que en el orden público.
- ❑ No se trata de desplazar a nadie, sino de multiplicar los afectos, en clave de derechos humanos.

¿INAPLICABILIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD?

Art. 558 prescribe: *“Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”*

- ❑ Del juego de los artículos 1º y 2º del CCyCN surge la obligada perspectiva constitucional convencional del derecho filial y lo innecesario de dictar la inconstitucionalidad de la norma, si esta puede ser interpretada a la luz de los derechos humanos.
- ❑ La declaración de inconstitucionalidad, es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como “ultima ratio” del orden jurídico.

➤ CORRESPONDE DECLARAR INAPLICABLE EL ART. 558 DEL CCYCN

DERECHO DEL NIÑO A CONOCER SU REALIDAD BIOLÓGICA

- ❑ El derecho a la identidad, se ubica entre los derechos fundamentales, reconocido explícitamente en diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional
- ❑ Del derecho a la identidad, surge el derecho al conocimiento de la identidad biológica y a gozar de emplazamiento filial, el derecho a una sana y libre formación de la identidad personal y a transformar la misma.
- EL NIÑO DEBERÁ SER INFORMADO QUE EL SEÑOR I.P. Y LA SEÑORA A.J. SON SUS PROGENITORES BIOLÓGICOS Y EL SEÑOR S.D. ES SU PROGENITOR SOCIOAFECTIVO

ALGO NADA MENOR PARA RESCATAR

f) **De la destacada labor profesional de los señores Letrados:**
Tal como decía Héctor Lafaille: “el abogado era el soldado desconocido de la jurisprudencia”. Sucede, en muchas ocasiones, que la labor profesional de los Letrados no es reconocida, en debida forma.

Es deseo de la Suscripta, destacar el trabajo llevado a cabo por la Dra. Andrea Alberto y el Dr. Ramón Alberto Leal, por la parte actora y demandada, respectivamente Fueron ellos, con su preparación científica, rigor académico y perspectiva de derechos humanos, quienes trabajaron con sus respectivos representados y propusieron a esta Magistrada, una solución superadora, reconocer la triple filiación

Ello evidencia, sin dudas, la calidad humana y profesional de los Señores Letrados del Norte de la Provincia, cuya muestra, en esta oportunidad, son la Dra. Andrea Alberto y el Dr. Ramón Alberto Leal.-

LOS ACUERDOS TIPICOS DE LA COPARENTALIDAD...

SE RESUELVE:

- ✓ Hacer lugar al pedido de triple filiación.
- ✓ Declarar inaplicable el art. 558 del CCyCN.
- ✓ Ordenar al Registro Civil emitir una nueva acta, en la que se adicione al niño el apellido P., sin que se desplace a S.D y a la señora A.J como progenitores.
- ✓ Hacer saber a los progenitores que deberán hacer conocer la realidad biológica-socioafectiva del niño
- ✓ Homologar el acuerdo de las partes
- ✓ Acompañar una carta dirigida al niño.



*Se van sumando
sentencias al “club”... un
caso “diferente” de GS*

***Juzgado de Familia nro
5, Córdoba 29.10.2021***

P.B.R. – T.V. SOLICITA HOMOLOGACIÓN

PLATAFORMA FÁCTICA

- 12.03.2020 comparecen R.P.B, F.W. y V.T. (**pareja de hombres** y amiga) peticionando se **homologue el acta de compromiso** presentada.
- Dejan planteada la inconstitucionalidad del art. 562 del CCCN por entenderlo atentatorio de sus derechos fundamentales (libertad reproductiva, a la vida, a la procreación, a la formación y consolidación de una familia, igualdad ante la ley y al goce de nuevas tecnologías).
- Expresan que ante la imposibilidad de llevar adelante la gestación, la gestación por otra mujer se convierte en la única TRHA idónea para la realización efectiva de los derechos.
- Refieren que R. y F. son pareja hace cuatro años, teniendo siempre en miras formar una familia y criar un hijo.

- Una amiga cercana a la pareja les manifestó su deseo de ayudarlos a cumplir su sueño.
- El embrión sería obtenido con **el esperma aportado por uno de los padres (R.)** y un ovulo obtenido a partir de un banco de óvulos. Posteriormente sería implantado en el útero de la Gestante Sustituida (V.)
- Las partes hacen saber al Tribunal que R. y F. han terminado la relación y el Sr. F. manifiesta que desiste de la voluntad de procrear.
- **El Sr. R.** manifiesta su voluntad de continuar con el procedimiento, solicitando se lo autorice a continuar con la Gestación por Sustitución y que oportunamente el niño sea registrado como hijo suyo, pero sin vínculo filiatorio ni para con el Sr. F ni para la Sra. V.
- La Sra. V manifiesta su voluntad de continuar con el proceso.

Inconstitucionalidad del Art. 562 CCCN

- Aparece en el caso concreto como inconstitucionalidad ya que

La voluntad procreacional de R. ha sido claramente manifestada y es la causa fuente de la filiación por TRHA y dicho elemento es el que hace nacer en cabeza de aquel los derechos y obligaciones de la responsabilidad parental.

puede tener por madre a quien dará a luz cuando nunca tuvo voluntad procreacional que definiera su función materna.

DERECHO A CONOCER SU ORIGEN

- Lxs niñxs tienen derecho a conocer su realidad de origen.
- El peticionante deberá asumir el compromiso de hacer conocer al niñx su origen gestacional, debiendo proporcionarse la información pertinente con ajuste de **edad y grado de madurez**.
- Inherente a la obligación de R. de hacer conocer al niñx sobre su origen estacional de acuerdo a su **capacidad progresiva**, resulta **la obligación**

¿SI ES UN PROCESO JUDICIAL? ¿LA INFORMACION NO SURGIRIA DE ACA? ¿ACCESO A LA INFORMACION/PROCESO JUDICIAL SIMILAR A LA ADOPCION (art. 596)?

ACCIÓN POSITIVA QUE GARANTICE LA IGUALDAD REAL DE OPORTUNIDADES Y TRATO - **LICENCIA**

- I. Sera R. quien paternará de manera unilateral al recién nacido, conformando de esta forma una familia monoparental.
- II. Frente a la falta de previsión legal, y atento a los principios de igualdad, no discriminación, interés superior del niño y derecho a la vida familiar se debe garantizar el goce de igual período de licencia laboral para R. que la legislada para el caso de la mujer que da a luz, desde el mismo día del nacimiento.
- III. Se debe satisfacer el interés superior del niño y dicho mandato exige una ponderación de las singulares circunstancias de cada caso.

RESUELVE:

- Autorizar al Sr. R. y a la Sra. V a realizar la técnica médica de reproducción humana asistida de gestación por sustitución.
- Declarar la inconstitucionalidad del art. 562 del CCCN.
- Dejar determinado que la filiación del niño que vaya a nacer a consecuencia de la práctica médica autorizada será hijo de R.

EL EFECTO...



DECRETO nro. 1718 , 22/10/2021, Municipalidad Rosario

- **VISTO.** La solicitud interpuesta por los agentes G., Legajo, Personal de Planta Permanente, M., Legajo, Personal de Planta No Permanente Reemplazante, D., Legajo 57591, Personal de Planta Permanente dependientes del Hospital "Dr. Roque Sáenz Peña" y la Dirección General de Servicios de Salud, por la cual solicitan licencias por nacimiento, quienes expresan la necesidad de conocer acerca de la cobertura de licencia ante la nueva situación familiar y la particular condición en que tres trabajadores municipales participan del proceso de procreación ...

CONSIDERANDO

- **Que han dictaminado Dirección General de Coordinación Jurídica y Administrativa de la Secretaría de Salud Municipal, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Subsecretaría Legal y Técnica.**
- **Que las reparticiones mencionadas se han expresado con claridad en el sentido de innovar en relación a que lo solicitado no encuadra estrictamente en la noción clásica de licencias por maternidad o paternidad acordada en la mentada Ley N° 9256.**
- **Que el derecho al cuidado no debe estar sujeto al tipo de composición familiar, ni reproducir estereotipos de género y debe por el contrario fomentar la igualdad.**
- **Que la regulación de las licencias por maternidad y paternidad así denominadas y establecidas, reproducen estereotipos de género e invisibilizan la diversidad de constituciones familiares.**

- **Que no atender derechos consagrados en normas como la Ley de Matrimonio Igualitario y la Ley de Identidad de Género atenta contra el principio de Igualdad plasmado en el Artículo 16 de la Constitución Nacional.**
- **Que en acuerdo con lo dictaminado por las áreas técnicas se deben otorgar precisiones en relación a la denominación, -extensión y modalidad de las licencias por nacimiento solicitadas.**

EL INTENDENTE MUNICIPAL DECRETA

- **ARTICULO 1° : OTORGASE, por el término de noventa (90) días, a la agente que se detalla a continuación, Personal de Planta Permanente, dependiente de la Jurisdicción 08, Unidad de Organización OS (Secretaría de Salud Pública- Hospital "Dr. Roque Sáenz Peña"), Licencia Especial por gestación en un todo de acuerdo a lo previsto por el Artículo 2° de la Ley Provincial N° 9256:**

- **Artículo 2:** Otórgase por el término de **105 días** como un plazo común y con acuerdo a que en el ejercicio de su propia autonomía , y obedeciendo a las razones de planificación familiar, los agentes decidan como distribuirlos entre ellos , a quienes a continuación se enuncia...
- **Artículo 3:** Los agentes con Licencia Especial de progenitor no gestante para el cuidado de hijo/a recién nacido/a deberán comunicar de manera fehaciente y dentro de un plazo de **15 días** de insertado este Decreto la modalidad en que harán uso del plazo común otorgado.

***OTRA TEMATICA QUE
GOLPEA LA PUERTA DEL
CONGRESO...***

EL BENDITO EMBRIÓN



**¿CUÁNTOS
EMBRIONES
CRIOPRESERVADOS
HAY EN LA
ARGENTINA?**

Comparación de resultados 2017 vs. 2020

	2017	2020
Centros consultados	57	64
Respuestas	46 (81%)	54 (84%)
Total de embriones criopreservados	54.432	91.724
Embriones criopreservados ≥ 10 años	21.684 (39.8%)	23.671 (25.8%)

+69%

NATURALEZA JURÍDICA DEL EMBRIÓN NO IMPLANTADO

Art. 19 CCyCN

- **Comienzo de la existencia.** La existencia de la persona humana comienza con la concepción.

Cláusula transitoria segunda del CCyC

- La protección del embrión no implantado será objeto de una ley especial.

CORTE IDH, Caso Artavia Murillo y otros c/Costa Rica

- El Tribunal entiende el término "concepción" desde el momento en que ocurre la implantación, razón por la cual considera que antes de este evento no procede aplicar el artículo 4 de la Convención Americana.

Ley 26.862. Acceso Integral a las TRHA

- Cobertura de Criopreservación de embriones, donación de embriones y revocación del consentimiento.

Ley 27.610. Interrupción voluntaria del embarazo

- En Argentina en enero de 2020 se sancionó la ley de Acceso a la IVE (semana 14)

1 solo caso de sentencia negativa, CNCIV, sala G, 9/04/2021

1) Juzgado de Familia Nro. 1, Mendoza, 30/7/2018, "B. Y S. p/divorcio bilateral"

- Cláusula en Convenio regulador Divorcio

2) Juzgado de Familia nro. 7 de La Plata, 22/04/2019, "R.G.J. Y OTRO S/AUTORIZACIÓN JUDICIAL"

- Autorización Judicial de cese ante la negativa del Centro

3) Juzgado de Familia N°2, Puerto Madryn, Chubut, "R., V. E. y R., C. A. S /Autorización judicial", 18/11/2020

- Autorización + reintegro de erogaciones económicas

4) Juzgado de Familia N° 2 de Quilmes, "S. B. M. Y OTRO S/AUTORIZACIÓN JUDICIAL" 25/11/2020

- Autorización judicial cese ante negativa del Centro

5) Juzgado de Familia de 8° Nominación de Córdoba, 23/12/2020, "M. Y OTRO— MEDIDA AUTOSATISFACTIVA – LEY 10.305"

- Autorización judicial de cese ante negativa del Centro

6) Juzgado de Familia 3, La Plata, "D C. M. Y OTRO S/AUTORIZACIÓN JUDICIAL", 8/09/2021

- No es necesaria la autorización judicial

7) Juzgado de Familia 12 Lomas de Zamora, "C. P. J. Y OTRO/A S/AUTORIZACIÓN JUDICIAL". 10/10/2021

- Autorización al cese

8) CNCIV, Sala I, 21/10/2021

- Autorización al cese

**PROYECTO DE LEY 2461-D-2021
REGIMEN DE PROTECCION DEL EMBRION NO IMPLANTADO.**

Qué dice el texto del Proyecto sobre destino de embriones

Pueden tener los siguientes destinos:

- a) ser utilizados por sus titulares para posteriores tratamientos;
- b) ser donados con fines reproductivos;
- c) ser donados con fines de investigación;
- d) cesar su Criopreservación.

Plazo de Criopreservación de embriones:

Los embriones viables sobrantes del uso de las TRHA, como regla, se criopreservan por un período máximo de cinco (5) años.

Vencimiento del plazo y silencio de los titulares.

En caso de silencio y vencido el plazo de (5) años, el centro de salud debe contactar a las personas titulares. Si ello fuera imposible o persistiera el silencio, los embriones **serán donados para la investigación.**



CNCIV. SALA I
21/10/2021

P.A. Y OTRO S/AUTORIZACIÓN

ANTECEDENTES

- Se presentan A.P. y M.M. solicitando autorización judicial para interrumpir la crioconversación de tres embriones conseguidos de técnicas de reproducción humana asistida - que se encuentran en la clínica P.SA- y poner fin a la relación contractual.
- **EL CENTRO les informó que sólo pueden interrumpir la crioconservación de embriones con una autorización judicial porque ese tema no se encuentra legislado.**
- En 2013 la obra social los derivó a la clínica P. SA por problemas de infertilidad, que en 2014 luego de confirmar que sus gametos no eran aptos para técnicas de reproducción humana asistida, comenzaron un tratamiento buscando donantes.

- **En 02/2015 se realizó la transferencia de dos de los embriones originados bajo tal procedimiento y fueron criopreservados los tres restantes, esperando el resultado de los dos que fueron implantados.**
- **El 6/10/2015 nació su hijx.**
- **En 04/2018 decidieron poner punto final a la convivencia y ya transcurridos tres años desde ese entonces, concluyeron en que no retomaran la relación ni intentaran tener otro/a hijo/a juntos, razón por la cual no continuaran con la criopreservación.**

¿Qué paso en primera instancia?

A.P. APELÓ LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

▪ La Sra

1) El e

detenta la condición de humanidad.

a o no,

AGRAVIOS SRA. P:

- I. EL CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LA DONACIÓN ES REVOCABLE MIENTRAS NO SE HAYA PRODUCIDO LA CONCEPCIÓN EN LA PERSONA O LA IMPLANTACIÓN DEL EMBRIÓN.
- II. LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL EMBRIÓN NO IMPLANTADO DEBE INTERPRETARSE DE FORMA FLEXIBLE FRENTE AL VACÍO LEGAL, **DADO QUE LA CONCEPCIÓN EN TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA ESTÁ LIGADA A LA IMPLANTACIÓN DEL EMBRIÓN.**

TÉRMINOS DEL CONTRATO

- El contrato obedece a su voluntad procreacional y al ejercicio de sus derechos reproductivos, lo que provoca que ante el cese de esa voluntad procreacional que los vinculó con EL CENTRO, finalice el contrato.
- Las personas deben decidir de manera autónoma la cantidad de hijos que desean tener y al ser considerados los derechos reproductivos como derechos humanos, todas las personas se convierten en titulares de esos derechos con **carácter irrenunciable e imprescriptible**.
- **En caso de no desear la transferencia, acordaron que es la pareja quien determinara la futura disposición de sus embriones, procediendo a dar instrucciones por escrito sobre su destino, sin embargo, una vez acaecida la cuestión así contemplada se les informó que debían requerir autorización judicial.**

- **Si el CENTRO requería como condición para su descarte la autorización judicial, debió haber informado ello a las partes al momento de la celebración del contrato, sobre todo cuando allí no se fija fecha de finalización.**
- **NO RESULTA SERIO NI AJUSTADO A DERECHO, QUE UNA VEZ QUE LAS PARTES DECIDEN EL CESE DE SU VOLUNTAD PROCREACIONAL, LA OTRA PARTE DEL CONTRATO INFORME QUE ELLO DEBE SER AUTORIZADO JUDICIALMENTE.**

- **ESTO OBLIGÓ A LAS PARTES A INICIAR UN TRÁMITE JUDICIAL PARA FINALIZAR UN CONTRATO DONDE LA ÚNICA CONTROVERSIA SOBRE SU CUMPLIMIENTO LA PLANTEÓ EL CENTRO.**
- **NO RESULTA COHERENTE EXPEDIRSE SOBRE EL RECHAZO O ADMISION DE UNA AUTORIZACION PARA FINALIZAR EL CONTRATO CUANDO LA VOLUNTAD DE LAS PARTES FUE EXPRESAMENTE RECONOCIDA POR LA OTRA PARTE DEL CONTRATO.**

DERECHOS AFECTADOS - DESCARTE DE EMBRIONES

- Cuando la ley habilita la creación y criopreservación de embriones y garantiza el ejercicio de los **derechos sexuales y reproductivos**, está

Se debe respetar el ejercicio de la **autonomía de la voluntad de las partes**, sus derechos reproductivos y el cese de su voluntad procreacional, sin necesidad de recurrir al servicio de justicia sobre todo cuando la ausencia de controversia, no permite la configuración de un planteo judicial de la cuestión.

vulnera los derechos enumerados.

UNA ACLARACION CENTRAL: EL ROL DEL FALLO ARTAVIA MURILLO, CORTE IDH

- **ARTAVIA:** concluyó que el embrión in vitro, no puede tener la misma protección de una persona humana, es decir no le cabe la protección derivada del derecho a la vida prevista en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta decisión, contrariamente a lo sostenido en la instancia de grado **es vinculante** para la Argentina, desde que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos integra el llamado "bloque de la constitucionalidad nacional", se trata pues de aplicar "en las condiciones de su vigencia" al que alude el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, un tratado de derechos humanos como en el caso es la Convención Americana sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional originaria (conforme, "Girodi" del 7 de julio de 1995, Fallos 318:514 -considerando N°11- y "Mazzeo", Fallos 33:3248), por lo cual la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe ser efectivamente considerada, bajo pena de incurrir en responsabilidad internacional (artículo 27 de la Convención de Viena)

- **Para profundizar en lo señalado precedentemente, se dedicará este acápite a la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo que hace a lo vinculante para este país en carácter de Estado parte de la interpretación que haga en sus fallos la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante Corte Interamericana- sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos -en adelante Convención Americana-.**

TRAS UN PROFUSO ANALISIS...

todo confluye en apuntar que contrariamente a la sostenido en la resolución apelada, lo interpretado por la Corte Interamericana en el fallo "A. M." sobre el artículo 4.1 de la Convención Americana, es obligatorio para Argentina, de conformidad a los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación enunciados en el acápite XIII, por cuanto de ninguna forma puede seguirse que lo decidido en "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso "Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina" por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CSJ 368/1998 (34-M)/CS1) modifique el criterio sustentado en "Mazzeo" sobre la obligatoriedad de lo interpretado por Corte Interamericana en sus fallos, para los Estados parte.

RESUELVE:

- I. Revocar la resolución de primera instancia.
- II. Declarar que no hallándose controvertido entre las partes la decisión de finalizar el contrato con P. deviene innecesario el pronunciamiento sobre el trámite de autorización judicial y por lo tanto los actores se encuentran habilitados para decidir su destino quedando de esta forma expedita la vía para cumplimentarse con el deseo de los peticionarios en el legítimo y libre ejercicio de la autonomía de la voluntad.

UN CASO DE LA "VIDA REAL"

◦ **¿Qué NOS GENERA ESTE
"CONTRATO"?**

- **PARTE DADORA o LA DADORA:** Angela Ruiz, argentina, Documento Nacional de Identidad ..., domiciliada en ... , dirección de correo electrónico ...
- **PARTE RECEPTORA o EL RECEPTOR:** Sergio Aguero, argentino, Documento Nacional de Identidad ... , domiciliado en ... , dirección de correo electrónico ...
- En adelante LA DADORA y EL RECEPTOR, quienes se reconocen mutua capacidad legal para contratar y disponer, **EXPONEN:**

PRIMERO: Que LA DADORA y EL RECEPTOR tenían un proyecto reproductivo común, razón por la cual recurrieron a técnicas de reproducción humana asistida que les dieron (NUMERO) EMBRIONES, los cuales se hallan en estado de criopreservación en el CENTRO “LA FAMILIA FELIZ” SA, con domicilio en ..., todo ello conforme resulta del documento adjunto, que ambas partes reconocen y consienten. Las partes manifiestan que los embriones se han conformado con gametos propios (semen) del RECEPTOR y con gametos DONADOS (óvulos) a la DADORA.

SEGUNDO: La parte DADORA manifiesta que no tiene interés en utilizar dichos embriones para un proyecto reproductivo de su parte y/o con EL RECEPTOR, desinterés que ratifica en este acto de manera irrevocable.

CUARTO: En este acto, la DADORA DA, DONA, CEDE Y TRANSFIERE a favor del RECEPTOR, y este último ACEPTA, todos los derechos y acciones que detenta en relación a los embriones previamente identificados. Todo ello se realiza de manera GRATUITA y RESERVADA, y reconociendo ambas partes que el presente acto es de naturaleza voluntaria, altruista y desinteresada. La DADORA manifiesta detentar -junto con el RECEPTOR-, la libre disponibilidad de estos embriones, no existiendo causas que impidan la presente dación. La DADORA se aparta de todos los derechos y/u obligaciones que detenta y/o que pudiera detentar en relación a los mencionados embriones.

QUINTO: EI RECEPTOR ratifica haber sido informado previo a la cesión de lo siguiente: 1) Que los gametos femeninos utilizados para la formación de los embriones proceden de donación anónima; 2) Que para su utilización la mujer receptora deberá recibir un tratamiento hormonal que prepara el útero para la transferencia embrionaria, es decir, el depósito de los embriones en la cavidad uterina a través de la vagina. 3) Que se trata de un procedimiento ambulatorio que no precisa anestesia ni exige internación. 4) Que los medicamentos empleados incluyen un prospecto que el paciente debe consultar, teniendo la posibilidad de solicitar al personal sanitario del Establecimiento en donde realice esta transferencia cualquier aclaración al respecto. 5) Que tiene derecho de recibir del equipo biomédico toda la información necesaria para decidir el número de embriones a transferir, con la intención de obtener el embarazo y evitar en lo posible la gestación múltiple.

SEXTO: El RECEPTOR manifiesta que acepta la dación de los embriones en el estado en que se encuentran, reconociendo y consintiendo los términos de los consentimientos informados suscriptos oportunamente por LA DADORA en ocasión de los tratamientos pertinentes para la obtención de los embriones y su posterior procesamiento y crioconservación.

SEPTIMO: La DADORA no garantiza que los embriones donados, una vez transferidos, determinen necesariamente un embarazo. Tampoco la DADORA garantiza que en caso de nacer un niño o niña vivo, el mismo no pueda tener defectos de nacimiento, genéticos y/o congénitos y/o enfermedades, etc, siendo que el RECEPTOR ha sido parte del proceso que llevó a la formación de los embriones. En consecuencia, el RECEPTOR renuncia a efectuar reclamo alguno a la DADORA y/o al establecimiento médico que intervenga y/o que efectúe y/o haya efectuado la crioconservación, con motivo de lo precedentemente detallado.

OCTAVO: En relación al canon por la crioconservación, la DADORA cesa en su obligación de mantenimiento, la cual pasa a ser íntegramente del RECEPTOR, quien se hará cargo del canon correspondiente a partir de la fecha.

NOVENO: Aspectos Legales: Se deja constancia que:

1) La presente se realiza en razón de estar prevista la Donación de Embriones en la Ley 26.862, art. 2, y que siendo que un embrión puede donarse a un tercero absolutamente ajeno al proceso de su formación, no existen obstáculos legales que puedan donarse y/o cederse los derechos que una parte pudiera tener en relación a un embrión que originó con la otra parte, que será la receptora y detendrá la totalidad de los derechos y/u obligaciones en relación a ese embrión.

2) Las partes quedan informadas que la Ley Argentina, Código Civil y Comercial de la Nación reconoce a quien hubiera nacido con la utilización de gametos / embriones donados, el derecho de conocer los datos médicos de los donantes originales de los gametos que conformaron los embriones, así como la identidad de los mismos, en este último caso, siempre y cuando medie orden judicial y razones debidamente fundadas.

3) No mediará ningún tipo de vínculo filial entre quien naciera mediante la utilización de gametos / embriones donados, con la DADORA y/o con los donantes originales de los gametos, y si, en cambio, con el RECEPTOR, quedando determinada la filiación mediante la voluntad procreacional manifestada en el consentimiento del caso a firmarse en ocasión de la transferencia embrionaria.

DECIMO: Cualesquiera de las partes podrán notificar a la Institución Médica en la cual se hallan criopreservados y guardados los embriones acerca de la presente dación.

UNDECIMO: A todos los efectos legales, las partes constituyen domicilios en los indicados más arriba, en donde serán válidas la totalidad de las comunicaciones y notificaciones que se cursen, inclusive electrónicas. Asimismo, por cualquier divergencia que suscite el presente convenio, las partes acuerdan la Jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con renuncia a cualquier fuero y jurisdicción.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares, para cada uno de las partes, y a un mismo efecto, en la ciudad de _____, a los _____ días del mes de Noviembre de Dos Mil Veintiuno.

Firma Dadora

Firma Receptor



**¿TEMÁTICAS MAS
CLASICAS?**

HABLEMOS
DE
ALIMENTACIÓN
Y ...
VIOLENCIA
Económica
patrimonial

Fallo: «Se cobrará la cuota alimentaria en la factura de la luz»

NOVIEMBRE 11, 2021 | POR ADMIN |
3 COMENTARIOS



FALLO: N. B. L. C/ E. T. D. S/
ALIMENTOS. *Chivilcoy*, 8 de
noviembre de 2021.-

PUTADOS 0924-D-2020.
APARRÓS, MABEL
15/03/2021

ARTÍCULO 1°.- Incorpórese el artado e) al Inciso 4 del artículo 5 de la Ley Nacional N° 85, el cual quedará dictado de la siguiente manera:

El no cumplimiento de la obligación de pago en tiempo y forma de la cuota alimentaria que corresponda a los hijos e hijas menores de edad.

21



**NO TODO VALE PARA DEFENDER EN
CLAVE DE GÉNEROS**

**JUZGADO EN LO CIVIL,
COMERCIAL Y DE
FAMILIA DE RÍO
TERCERO**

17/03/2021

PROCESO DE ALIMENTOS: MADRE RECLAMA EN FAVOR DE SUS HIJXS MENORES DE EDAD

- **la existencia de una modalidad compartida indistinta no impide la fijación de una cuota alimentaria a cargo del progenitor no conviviente, porque el progenitor que pasa el mayor período de tiempo con el hijo afrontará un superlativo mayor cúmulo de tareas cotidianas, que tienen un valor económico y constituyen un aporte a la manutención (art. 650 del CCivCom.; en cambio, el otro progenitor que se halla menos tiempo con el hijo tiene un menor peso en las labores que se realizan en beneficio del niño.**

DESDE LA OBLIGADA PERSPECTIVA DE GÉNERO

- **Las manifestaciones formuladas por el demandado en su escrito de contestación de demanda reflejan un evidente menosprecio para quien fue su esposa y compañera en un proyecto de vida en común y es la madre de sus hijas, lo que no es más que una visión androcéntrica, que resulta intolerable en los tiempos que corren, de absoluta igualdad entre los varones y las mujeres.**
- **Considerar que la progenitora efectúa un reclamo alimentario a favor de sus hijas, encubriendo la pretensión de atender sus propios gastos personales, implica desconocer el valor de las tareas cotidianas que realiza la actora, quien ha asumido el cuidado personal de sus hijas, no sólo en beneficio de ellas, sino también del accionado.**

- **Corresponde encomendar al demandado que, en las futuras presentaciones a efectuar en los estrados del tribunal y en su relación con la actora, respete la dignidad inherente a su persona, despojada de patrones estereotipados en la distribución de sus roles en el cuidado personal de sus hijas.**

◦ **Corresponde ordenar al letrado del demandado a que realice una adecuada capacitación en cuestiones de género, a los fines de que internalice los principios derivados de los nuevos estándares normativos, y modifique los patrones socioculturales de conducta para alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas que se encuentran basados en la inferioridad o superioridad de cualquier de los sexos o en las formas estereotipadas de hombres y mujeres, bajo apercibimiento de remitir los antecedentes al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados.**

CUESTIONES PATRIMONIALES Y VIOLENCIA ECONOMICA...

**Planteos “clásicos”:
compensación
económica/alimentos**

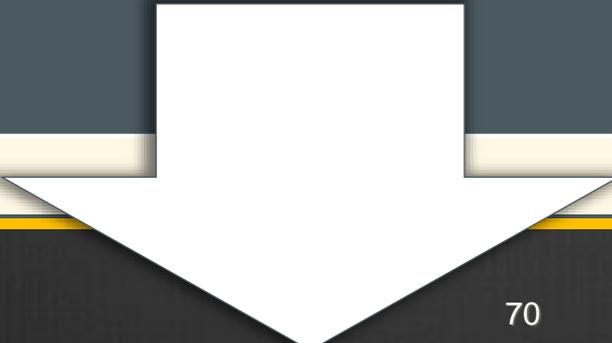
Planteos más contemporáneos



Daños y violencia de género

Daños a la madre por falta de reconocimiento de hijx

BIENES



Cámara Civil y Comercial, Sala II, Morón, Buenos Aires, “C. H. c/ Herederos de D. J. C. s/ División de condominio”, 17/12/2020

ANTECEDENTES:

- ✓ La Sra. C. H. fue la conviviente del Sr. D. J. C. El Sr. D. falleció.
- ✓ **La Sra. C. H. solicita ser reconocida como condómina de un inmueble que se encuentra inscripto bajo la titularidad del Sr. D.**
- ✓ **Se aclara que, si bien en la carátula dice “división de condominio”, en realidad la Sra. C. H. apunta a que se le declare condómina de un inmueble que se había adquirido cuando eran pareja y en el que ella ha realizado aportes para tal adquisición.**
- ✓ En primera instancia se rechazó la excepción de prescripción interpuesta por el codemandado J. C. D. y se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por J. C. D. y en consecuencia se rechazó la demanda de división de condominio promovida por C. H.
- ✓ La Sra. C. H. interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido libremente.

PERSPECTIVA DE GÉNERO

- “Situaciones como estas deben ser abordadas teniendo presente todo el plexo normativo en materia de géneros, para asegurar una aplicación operativa, ya que no hacerlo iría en contra de los principios actuales”.
- “La perspectiva de género constituye una herramienta tendiente a que todo el ordenamiento jurídico se interprete y aplique de manera tal que no resulte perjudicial a las mujeres. La neutralidad de género contenida en la literalidad de las normas puede resultar insuficiente para que su aplicación no sea más gravosa para las mujeres que para los hombres. La perspectiva de género no es una moda, ni un consejo, ni una corriente ideológica, ni una aspiración o preferencia. Es una forma de concretar un mandato constitucional/convencional que obliga al Estado argentino”.
- “Se impone, por imperativo ético y convencional, una perspectiva basada en la igualdad de géneros, para advertir en el caso la existencia de una sociedad de hecho entre un hombre y una mujer que habían mantenido una relación de pareja durante décadas. En relación a los aportes comunes (de trabajo o capital), todos los testigos son contestes en sus declaraciones sobre la labor mutua y cooperativa desarrollada por la pareja. La atención y cuidado del negocio común, ^{69/42} compartiendo ⁷² tareas como ha quedado probado y firme”.

PERSPECTIVA DE GÉNERO TITULARIDAD DE LOS BIENES

- **“La decisión de titularidad de los bienes ha resultado en un marco cultural y social que lleva ínsita la raigambre patriarcal de nuestra sociedad. Omitir tal aspecto nos aleja sensiblemente del contexto de las cosas y de una solución acorde a las exigencias constitucionales y convencionales de nuestros tiempos”.**
- **“Es desde aquí que se entiende que las inscripciones registrales de algunos de los bienes se hayan realizado a nombre del integrante masculino de la sociedad. Es así que, atento a la necesaria perspectiva de género que debe adoptar la magistratura **impartiendo una justicia igualitaria que abandone los estereotipos de una sociedad patriarcal superando las discriminaciones por género**, debe analizarse la situación jurídica de los bienes que han sido adquiridos una vez iniciada la vida del ente societario”.**

- ❖ “Observando la cuestión con una mirada de género, derribadora de estereotipos y niveladora, necesariamente debemos reaccionar frente a esta situación”.
- ❖ “La desigualdad es, en este contexto, evidente, pues si el inmueble hubiera sido adquirido, en estas condiciones, dentro de un contexto matrimonial, sería ganancial y correspondería -a la muerte de uno de los cónyuges- dividirlo por mitades. Pero como lo fue en el ámbito de un concubinato (e, incluso, no pierdo de vista que, a ese momento, como el Sr. D. era divorciado no existía la posibilidad de que el y la actora contrajeran nupcias) el inmueble queda solo en cabeza del integrante masculino de la pareja, sin reconocerle ningún derecho a la conviviente que, insisto, ya convivía al momento de la adquisición, además realizaba tareas remuneradas y residió allí toda su vida”.
- ❖ “Obviamente no podemos exigir que la actora vaya a acreditar los desembolsos económicos efectivos, luego de transcurridas varias décadas desde la adquisición sino que, en el punto, trabajamos con prueba presuncional, flexiblemente analizada e, insisto, con una mirada de género, que nos indican que si dos personas convivían, ambas trabajaban y se adquirió un bien, lo razonable es que ambas hayan aportado a tales efectos, en la medida en que no exista ninguna prueba que lo contradiga”.

RESUELVE



Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE REVOCA la sentencia apelada en cuanto rechaza la demanda, a la que SE HACE LUGAR,** declarando que el inmueble de autos no resulta de titularidad exclusiva del Sr. J. C. D., sino de titularidad **conjunta de J. C. D. y C. H.**, debiendo -en la instancia originaria disponerse las consiguientes anotaciones registrales.



**LA INTERACCION
ENTRE ALIMENTOS Y
PENSION...**

**CÁMARA FEDERAL
DE LA SEGURIDAD
SOCIAL – SALA I –
28.10.2021**

F., N. E. c/ ANSES s/PENSIONES

PLATAFORMA FÁCTICA

- ✓ La actora, hija de A.F. y M.D.C.V., nació el día 16/08/1996 y cumplió los 18 años el día 16/08/2014.
 - ✓ En el año 2012 solicitó el **beneficio de pensión** en virtud del fallecimiento de su padre.
 - ✓ El beneficio también le fue otorgado a la Sra. K.L.F, cónyuge superviviente del causante.
 - ✓ La Sra. K.L.F, en agosto del 2014, solicitó **el acrecimiento** de su beneficio refiriéndose a que la actora había cumplido la edad hasta la cual la ley la instituye beneficiaria, **lo que tuvo favorable acogida.**
-

ANTECEDENTES

- ❖ **La actora (LA HIJA), en fecha 27/01/2015, solicitó la rehabilitación de su beneficio de pensión planteando la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley n° 24.241 acompañando:**
 - **Constancia de la que surge su calidad de alumna regular del 6° año de Educación Secundaria.**
 - **Constancia de preinscripción en la Universidad Nacional de Quilmes.**
 - ❖ **Rechazo de la ANSES y del juzgado de 1° Instancia.**
-

ARGUMENTOS DE 1º INSTANCIA

Que la interpretación de los textos legales, sin perjuicio de los fines alimentarios que persiguen y la naturaleza tuitiva de la Seguridad Social, no debe ser forzada en pos de la conveniencia o no de su aplicación al caso particular.

Que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la “ultima ratio” del orden jurídico, así como la naturaleza contributiva –no asistencial- del régimen previsional, concluyó que no se encontraban reunidos los recaudos que impusieran apartarse de lo dispuesto en el art. 53 de la ley 24.241 que enumera a los causahabientes con derecho a pensión.

Que la actora no acompañó pruebas tendientes a demostrar y llevar a la convicción de que se encuentre imposibilitada física o psíquicamente para procurarse los medios de subsistencia, apareciendo las manifestaciones sobre las que sustenta su pretensión como una mera disconformidad con la normativa.

No se advierte que la solicitante se encuentre en un estado de necesidad fundado en la falta de medios e imposibilidad de procurárselos con el trabajo personal, por lo que no es el sistema de seguridad social quien debe hacer frente a las cargas de vida que la propia interesada debe asumir con su esfuerzo.

Cuando el individuo carece de recursos y por determinadas circunstancias, no puede procurarlos con su trabajo, su subsistencia debe ser atendida por los familiares más próximos, en cumplimiento de un deber moral de solidaridad familiar y eventualmente por el Estado, en caso de inexistencia de esos familiares. Por ello consideró que lo dispuesto en el art. 53 de la ley 24.241, en cuanto impone un límite de edad para los hijos, salvo que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran los 18 años de edad, lesione en el caso concreto los derechos constitucionales en juego.

¿QUÉ RESOLVIÓ LA CÁMARA?

VOTO DRA. ADRIANA C. CAMMARATA:

LA FINALIDAD DE LAS NORMAS:

- CORRESPONDE ANALIZAR LA CUESTIÓN DESDE UNA ÓPTICA DISTINTA A LA QUE LA ACTORA PROPONE EN LOS AUTOS: **LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS PROGENITORES HASTA LOS 21 AÑOS.**
- NO CABE EXTENDER LA APLICACIÓN DE NORMAS DESTINADAS A OTRA FINALIDAD, CUANDO ÉSTAS NO FUERON CONTEMPLADAS EN FORMA EXPRESA PARA REGULAR EL INSTITUTO.
- LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA DE JERARQUÍA LEGAL, CONSTITUYE LA MÁS DELICADA DE LAS FUNCIONES SUCEPTIBLES DE ENCOMENDARSE A UN TRIBUNAL DE JUSTICIA, POR LO QUE **CORRESPONDE DESESTIMAR EL RECURSO DEDUCIDO Y CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA.**

QUE LOS PADRES TIENEN RESPECTO DE SUS HIJOS HASTA LA EDAD ESTABLECIDA, pues el deber de prestarse alimentos se extiende a los parientes conforme el art. 537 del CCvC.

VOTO DRA. VICTORIA PATRICIA PÉREZ TOGNOLA:

EL CRITERIO AMPLIO DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA Art. 14 bis CN.

Negar la posibilidad de extender el beneficio de pensión hasta que la actora cumplió los 21 años o pueda procurarse el propio sustento, conduce a vulnerar el precepto constitucional.

El principal y primer responsable frente a las necesidades de la persona es su grupo familiar, pero también es deber del Estado adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar goce de dichos derechos Art. 75 inc. 23 CN.

El derecho que le asiste en el período de 18 a 21 y de 21 a 25 años

- **Contando la actora a la fecha del dictado de la presente con 25 años de edad resulta improcedente disponer la rehabilitación actual del beneficio**, aun cuando, atendiendo a lo que se decide, **corresponde ordenar a la demandada a que le abone las sumas retroactivas adeudadas a la actora en virtud de la prestación que fue dada de baja, hasta que cumplió los 21 años de edad**, ello dentro del perentorio plazo de 20 días, con más los intereses adeudados que se calcularán conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A. desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.
- **Distinta suerte habrá de correr la pretensión deducida por la actora de extender la percepción del beneficio a partir de los 21 años de edad y hasta los 25 años**, en tanto que de las constancias de autos **no surgen acreditados los extremos a los que alude el art. 663 del C.C. y C.N.**, por lo que la demanda habrá de ser rechazada en cuanto al punto.

CONCLUSIÓN:

- Una interpretación que salvaguarde los derechos de la adolescente y la **protección especial de la familia**, y al mismo tiempo cumpla con la efectiva progresividad de los derechos sociales, lleva a concluir que, en la presente causa, cabe apartarse de la estricta letra del art. 53 inc. E) de la Ley 24.241, **declarando su inconstitucionalidad para el caso concreto de autos**, correspondiente a extender el beneficio hasta la fecha en la que **cumplió los 21 años de edad**.
- Corresponde ordenar a la demandada a que le abone las **sumas retroactivas adeudadas** a la actora hasta que cumplió 21 años.

VOTO DR. JUAN FANTINI ALBARENQUE:

Por debajo de los 18 años se pregona un amplio abanico de contención y por sobre el límite legal de la mayoría de edad aparecen la totalidad de las obligaciones de autosuficiencia y abastecimiento de forma “automática”. Las pautas legales deben ser interpretadas más allá de la dicotomía niño/adulto que resulta de una interpretación literal de las disposiciones legales.

COINCIDE CON LA DECISIÓN DE LA DRA. VICTORIA PATRICIA PERÉZ TOGNOLA.

RESUELVE:

- 1) Admitir el recurso de apelación deducido por la parte actora.**
- 2) Revocar la sentencia apelada en cuanto al fondo de la cuestión planteada.**
- 3) Hacer lugar a la demanda deducida.**
- 4) Declarar, en el caso concreto, la inconstitucionalidad del art. 53 inc. E de la ley 24.241.**
- 5) Ordenar a la demandada a que dentro del plazo de 20 días abone las sumas retroactivas adeudadas en concepto de beneficio de pensión la actora desde que se dispuso su baja y hasta la fecha en la que cumplió 21 años.**



INFALTABLE: ADOPCIÓN



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN 21/10/2021**

**B - , E . M . S / R E S E R V A D O
S / A D O P C I Ó N S /
C A S A C I Ó N**

ANTECEDENTES

- ❑ **3/7/2018**, en el marco de un proceso de adopción, el STJ de Río Negro hizo lugar al **recurso de casación deducido por la madre biológica de la niña E.M.B y revoco la decisión de la cámara.**
- ❑ Confirmó la sentencia de primera instancia que había dejado sin efecto la guarda con fines de adopción otorgada el **8/8/2013** al matrimonio C.L.R Y C.A.C, rechazando la demanda de adopción solicitada por dicho matrimonio y ordenado la restitución de la niña - **quien desde los nueve meses vivía con los guardadores** - a su madre biológica, sin perjuicio de establecer un régimen de comunicación con los guardadores y su familia extensa.

CONTRA DICHO PRONUNCIAMIENTO EL
MATRIMONIO GUARDADOR Y LA DEFENSORA DE
POBRES Y AUSENTES N°5 DE LA 1°
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO **DEDUJERON RECURSOS**
EXTRAORDINARIOS QUE, DENEGADOS, DIERON
ORIGEN A LAS PRESENTES QUEJAS

EL CASO LLEGA A LA CSJN

Más sobre la plataforma fáctica

- ✓ La niña E.M.B nació el 14/01/2009 y fue entregada por su progenitora el 14/10/2009, a los 9 meses de edad, al matrimonio C.L.R y C.A.C para que pudieran cuidarla frente a su imposibilidad de hacerlo.
- ✓ El 8/10/2013 la jueza de grado **admitió el pedido de guarda judicial** solicitada por dicho matrimonio, con apoyo en lo manifestado en la audiencia por la madre en punto a que la entrega fue voluntaria.
- ✓ El 18/11/2013 el matrimonio **solicitó la adopción de la niña**
- ✓ El 26/08/2014 la progenitora manifestó que se **oponía a la adopción** de su hija expresando que quería recuperarla.
- ✓ El 4/07/2016 **la jueza de grado**, después de disponer un régimen de encuentros entre la niña, su madre y sus hermanos con supervisión del equipo interdisciplinario y de oír a todas las partes, **dejó sin efecto la guarda pre adoptiva y rechazó la demanda de adopción y ordenó la restitución** de la infante a su madre. **Cumplida la restitución se fijará un sistema de comunicación con la familia guardadora.**

¿Qué dijo la Cámara?

- Admitió recurso de casación deducido por la madre, revocó la sentencia y confirmó el pronunciamiento de primera instancia.

- La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro revocó dicha sentencia e hizo lugar parcialmente a la demanda al otorgar a los guardadores la adopción simple respecto de la niña E.M.B.
- Mantuvo el derecho de comunicación con su familia biológica y recomendó tratamiento psicológico a todos los involucrados.
- Se refirió a que el interés superior de la niña se encontraba en el mantenimiento de su centro de vida junto a sus guardadores y en la vinculación con su familia de origen.

¿Qué dijo el Superior Tribunal de Justicia de la provincia?

FUNDAMENTOS DEL STJ

- ❑ En el caso se habían denunciado inobservancias de forma y de fondo en la tramitación de la causa que tenían severo impacto en la promoción y goce de los derechos humanos tanto de la madre biológica como de su hija.
- ❑ Se había convalidado la entrega directa de la niña mediante escritura pública, como así también la guarda pre-adoptiva a quienes no estaban inscriptos en el Registro Único de Adoptantes con apoyo en el consentimiento dado por la progenitora en la audiencia a la que había concurrido sin contar con asistencia letrada.
- ❑ Afirmó que la cámara al otorgar la adopción simple a pesar de que el trámite de la guarda con fines de adopción estuvo viciado en su origen, había desconocido el debido proceso legal y uno de sus pilares básicos: **el derecho de defensa técnica eficaz.**
- ❑ Entendió que la ausencia de dicha defensa técnica llevaba a admitir que su condición de vulnerabilidad -producto de su situación socio-económica y cultura- su voluntad de encontraba viciada por un error esencial.

- ❖ **La Corte local consideró que el desconocimiento de la garantía del debido proceso a la madre había afectado el mismo derecho de la niña, lesionando su superior interés y sus derechos de identidad y a no ser separada de su familia de origen por razones fundadas en limitaciones materiales de su progenitora**
- ❖ **LO QUE DEBÍA LLEVAR A LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA DECISIÓN QUE OTORGÓ LA ADOPCIÓN ES LA PROHIBICIÓN DE ENTREGA DIRECTA EN GUARDA DE NIÑOS, SEA POR ACTO ADMINISTRATIVO O ESCRITURA PÚBLICA.**
- ❖ **Entendió que lo manifestado la niña de 8 años de edad a la época del fallo apelado, no podía ser interpretado y utilizado como fundamento de su interés superior o de su deseo de ser adoptada, ya que solo había expresado, en ese momento de su historia, que deseaba vivir con los guardadores.**

Sobre el Interés superior del niño y el debido proceso

- **La entrega directa de la niña como la falta de inscripción de los guardadores en el registro pertinente adquieren en el caso entidad suficiente para sustentar el pronunciamiento apelado.**
- **No cabe duda de que el respeto al debido proceso y la sujeción a las normas procesales y sustanciales que rigen el instituto de la adopción constituyen premisas fundamentales que no pueden ser soslayadas ni desconocidas tanto por quienes la solicitan como por quienes deben decidir al respecto. No obstante, frente a situaciones de marcada excepcionalidad como la de autos, a la hora de decidir, la satisfacción del interés superior exige atender a una visión de conjunto.**

QUE DICE LA CSJN: REVOCA la decisión del TSJ

- **Corresponde descalificar la sentencia apelada y mantener la guarda con fines de adopción en el matrimonio guardador y, a fin de dar una respuesta definitiva a una situación de incertidumbre que se ha mantenido por demasiados años, otorgar la guarda de la niña a dicho matrimonio con el alcance que surge de la sentencia de Cámara, en tanto se presenta, entre las posibles, como la mejor alternativa para el sujeto más vulnerable de los involucrados, que es la niña**

¿Y LA ENTREGA DIRECTA Y LA FALTA DE INSCRIPCIÓN?

Tampoco la entrega directa de la niña como la falta de inscripción de los guardadores en el registro pertinente **adquieren en el caso**

**EL CONOCIDO: SI BIEN ES CIERTO...
NO ES MENOS QUE...**

**¿Cuál ES EL VALOR JURIDICO DEL
art. 611?**

obstante, frente a situaciones de marcada excepcionalidad como la de autos, a la hora de decidir, la satisfacción del interés superior exige atender a una visión de conjunto.

RECORDANDO VIEJOS PRECEDENTES/"DOCTRINA"
"este Tribunal ha admitido la necesidad de recurrir a lo que

**¿Cómo SE TRABAJA ESTE "TRIANGULO
ADOPTIVO" DESDPUES DE AÑOS DE LITIGIO
FAMILIA DE ORIGEN VS FAMILIA
GUARDADORA?**

oportunamente, debera oirse y darse debida participacion
habida cuenta la dinámica que domina este tipo de
procesos".

¿ ADOPCION SIMPLE... (art. 627 y ss) O PLENA MENOS PLENA?

Frente a las manifestaciones del matrimonio guardador sobre su conformidad para que el vínculo con la familia biológica se mantenga y continúe en el futuro por resultar beneficioso no solo para la niña sino para su familia de sangre, así como respecto de su colaboración para que dicho vínculo pueda llevarse a cabo, la propuesta se exhibe como una respuesta que permite conjugar las realidades de la niña de un modo que atiende a "su interés superior", en su acepción más amplia, sin que las circunstancias destacadas con posterioridad a la sentencia que se cuestiona en el presente y en el contexto de la **facie-** como la más respetuosa para el interés del infante. Oportunamente, la propuesta de adopción simple es la actuación que les es propia para, a más de, como se señaló, **una.**

¿Y LA ESCUCHA EN LA MAXIMA INSTANCIA?

RESUELVE:

- 1. DECLARAR PROCEDENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO.**
- 2. DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA APELADA.**
- 3. HACER LUCAR PARCIALEMNTE A LA DEMANDA, MANTENER LA GUARDA Y OTORGAR LA ADOPCIÓN SIMPLE DE LA NIÑA E.M.B AL MATRIMONIO C.L.R - C.A.C.**



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
07/10/2021

L.,M. s/abrigo

ANTECEDENTES

- La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires **admitió el recurso de inaplicabilidad** de ley deducido por la madre de la niña M.L. y revocó la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro que había confirmado la declaración del estado de adoptabilidad de la infante.
- Ordenó que en la instancia de origen se llevara a cabo el **proceso de revinculación con su progenitora.**

FUNDAMENTOS

- ✓ Consideró que durante el trámite de la medida de abrigo, decretada a los siete días del nacimiento de la niña, **no había existido actividad dirigida a preservar la comunicación con su madre**, a pesar del reclamo sostenido de aquella para que se autorizaran visitas.
- ✓ Afirmó que las razones esgrimidas para admitir la declaración del estado de adoptabilidad no solo evidenciaban una **errónea aplicación del derecho vigente**, sino también un notorio desvío de la prueba producida demostrando el óptimo grado de cumplimiento alcanzado por la progenitora respecto de las estrategias implementadas y la ausencia de recursos estatales tendientes a brindar el apoyo necesario para revertir las condiciones exigidas por el tribunal para el ejercicio adecuado del rol materno.
- ✓ Que la señora M.L. mantenía **una relación de pareja estable**, que sostenía un vínculo laboral informal con buen concepto en su desempeño, que era alumna regular y se encontraba finalizando el primer año de la secundaria, que estaba realizando un tratamiento psicoterapéutico de manera sostenida, demostrando capacidad para sobreponerse, y que, desde el punto de vista afectivo y emocional, se hallaba en condiciones de ejercer las funciones correspondientes al rol materno con una red de acompañamiento y supervisión, y con el compromiso de su pareja actual y de su hermana R., quienes mediaban como referentes afectivos.

CONTRA DICHO PRONUNCIAMIENTO
LOS GUARDADORES DE LA NIÑA
DEDUJERON **RECURSO**
EXTRAORDINARIO FEDERAL QUE
FUE CONCEDIDO POR ENCONTRARSE
CUESTIONADA LA INTERPRETACIÓN Y
LA APLICACIÓN DE NORMAS
SUPRANACIONALES

¿CÓMO APLICAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO?

La CSJN sostuvo que el interés superior del niño no puede entenderse satisfecho sino en la medida de las **circunstancias particulares** comprobadas en cada caso. El Tribunal requirió al Juzgado interviniente, como medida para mejor proveer, la realización de los siguientes informes a fin de contar con elementos de juicio actuales:

- 1) Psicológico y ambiental respecto de la niña
- 2) Ambiental, psicológico y psiquiátrico de su progenitora
- 3) Psicológico de los guardadores
- 4) De interacción familiar referido al grupo conviviente de la niña que refleja la incidencia que podría tener la separación de aquellos

¿QUÉ SURGIÓ DE LAS OBSERVACIONES?

Que la niña está integrada al dispositivo familiar del matrimonio guardador con lazos afectivos profundos, firmes y genuinos, lo que promueve su sano desarrollo psíquico y emocional y garantiza su bienestar. Ha adoptado como sus padres a aquellos.

La progenitora muestra un interés genuino en recuperar a su hija, aunque reconoce que hay otras posibilidades y pondera entonces verla, al menos alguna vez, admitiendo que si la niña no quiere estar con ella lo aceptaría. Se la nota más consciente del daño que podría traer aparejado dar marcha atrás en el proceso de guarda del matrimonio con su hija M.

La posibilidad de iniciar una vinculación con su madre biológica sería contraproducente para la salud emocional de la infante en virtud de los lazos establecidos con la familia guardadora.

Que el matrimonio posee una personalidad reflexiva, con aguda mirada social, carente de prejuicios con relación a la progenitora a quien comprenden.

¿QUÉ DICE LA CSJN DEL TRIBUNAL LOCAL?

- ✓ La resolución de dejar sin efecto la declaración del estado de adoptabilidad y ordenar un proceso de revinculación con la progenitora, importó un **examen parcial** del asunto, realizado solo desde la perspectiva de uno de los sujetos involucrados, sin ponderar la situación real de la niña ni las consecuencias que podrían derivarse para esta última de la decisión adoptada.
- ✓ A los efectos de ordenar una medida de esa naturaleza con la finalidad última de lograr la restitución de la infante a su familia de origen, la suprema corte provincial solo requirió un informe vinculado con la situación en la que se encontraba la progenitora pese a que esa única información lucía insuficiente a tal efecto.
- ✓ En el análisis debieron haberse ponderado **necesaria y complementariamente** dos factores:
 - 1) El posible riesgo de provocar un **daño psíquico y emocional** a la niña al modificar su actual emplazamiento
 - 2) La aptitud que resultaba exigible a su progenitora para minimizar ese posible o eventual riesgo.

PARTICULARIDADES DEL CASO

- La niña luego de haber transcurrido un período de institucionalización de nueve meses, convive desde como sus progenitores posibilitado desplegar emocionalmente.
- El matrimonio guarda **Guarda con fines Adoptivos desde el 17 de junio de 2010** y que, evaluadas sus condiciones personales para implicarse en el proceso de cuidado y desarrollo de la infante, **el 15 de febrero de 2018 les fue otorgada su guarda con fines de adopción.**
- Los recientes informes esp en desaconsejar la disolu guardador en razón de los
- Los informes también dan actual de la madre para as necesaria para el desarrollo de una personalidad saludable.

¿DEBERIA TENER ALGUNA INCIDENCIA LOS PLAZOS EN EL CASO FORNERÓN PARA RESOLVER ESTA CONTIENDA?

¿Cuándo SE CONSOLIDADA LA SOCIOAFECTIVIDAD?

RESUELVE:

- I. DECLARAR PROCEDENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO***
- II. DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA APELADA***
- III. MANTENER LA DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD DE LA NIÑA***

“EL ENCUANDRE ES UN TEMA MORAL. CADA VEZ QUE VOS ENCUADRAS Y COMO ENCUADRAS, ESTAS NARRANDO COMO SOS VOS TAMBIEN. NO HAY OTRA COSA QUE GRAFIQUE MAS COMO SOS, QUE TU FORMA DE MIRAR”

